

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/033/2021

ACTOR: JUAN MARTÍN ALTAMIRANO
PINEDA, APODERADO LEGAL
DE INFORMACIÓN DEL SUR
S.A. DE C.V., EDITORA DEL
DIARIO “EL SUR PERIÓDICO
DE GUERRERO”

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **TEE/RAP/033/2021** promovido por el ciudadano Juan Altamirano Pineda, apoderado legal de Información del Sur S.A. de C.V. Editora del Diario “El Sur Periódico de Guerrero”, en contra de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictada el diez de junio de dos mil veintiuno, que declaró procedente la medida cautelar, dentro del procedimiento bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja planteada por la ciudadana Abelina López Rodríguez, en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

A. DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja interpuesta por la ciudadana Abelina López Rodríguez, por su propio derecho, en su carácter de mujer y como candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido político Morena, en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de

¹ Visible a fojas de la 221 a 236 y Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

Juárez, Guerrero, por el partido político Morena, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación.

4. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y medida cautelar. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas cautelares. Con fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día diez del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo 034/CQD/10-06-2021, por la que decretaron procedentes las medidas cautelares

6. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 586/2021, de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, así como el informe circunstanciado.

9. Resolución del procedimiento especial sancionador. Con fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado emitió resolución, declarando existente la infracción atribuida al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y al Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando.

B) Actuaciones del Juicio Electoral Ciudadano

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, el ciudadano Juan Altamirano Pineda, interpuso el Recurso de Apelación, en contra de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictada el diez de junio de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento bajo el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja planteada por la ciudadana Abelina López Rodríguez en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad electoral administrativa publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite, teniéndosele por no rendido el informe circunstanciado al ser presentado por persona que carece de personería y representación para hacerlo.

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 0635/2021, signado por la licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y Secretaria Técnica de la

Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, mediante el cual por instrucciones del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral, remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Juan Altamirano Pineda, en contra de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictada el diez de junio de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja planteada por la ciudadana Abelina López Rodríguez en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/033/2021**, mismo fue turnado mediante oficio **PLE-1819/2021** de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

5. Radicación del expediente en la ponencia. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/033/2021**, ordenando la substanciación del mismo.

6. Admisión y cierre de instrucción. El seis del julio del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano en su carácter de representante legal de una persona moral en contra de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que le ordena, al declarar procedente la medida cautelar, eliminar de su portal de internet www.suracapulco.mx y de sus redes sociales la nota periodística que apareció publicada en su edición impresa del diario “EL SUR – Periódico de Guerrero”, dictada en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, relativo al procedimiento especial sancionador,

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE**

SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

No es óbice señalar que en el informe circunstanciado se hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, no obstante, al carecer de personería y legitimación la persona que compareció a nombre de la autoridad responsable se le tuvo por no presentado.

No obstante, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

A. Forma. El medio impugnativo fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral Información del Sur S.A. de C.V. Editora del Diario “El Sur Periódico de Guerrero”; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

B. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, en razón de que el acuerdo 034/CQD/10-06-2021 fue aprobado el diez de

junio del año mil veintiuno, y notificado al hoy recurrente el mismo día diez de junio del año en curso, en tanto que el escrito impugnativo se presentó ante la responsable el catorce de junio de la presente anualidad, por lo que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días; lo anterior, tal y como lo reconoce la autoridad responsable.

C. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por la persona moral Información del Sur S.A. de C.V. Editora del Diario “El Sur Periódico de Guerrero”, quien comparece por conducto de su apoderado legal, el ciudadano Juan Altamirano Pineda, cuestión que se reconoce en el informe circunstanciado y se acredita con la copia certificada del instrumento público número setenta y dos mil seiscientos ocho, de fecha cinco de abril del dos mil once, levantada por la licenciada Samanta Salgado Muñoz, Notaria Pública número 7 del Distrito Notarial de Tabares.

D. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el recurrente, es una persona moral que comparece a través de su apoderado legal para controvertir la resolución por medio de la cual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, decreta como medida cautelar eliminar del portal de internet y de las redes sociales de su representada una nota periodística que apareció publicada en su edición impresa del diario “EL SUR- Periódico de Guerrero”, correspondiente al veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

E. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que este órgano colegiado no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

CUARTO. Estudio de fondo.**Síntesis de los agravios.**

Señala el recurrente que el diez de junio del dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictó resolución en el procedimiento que se sigue bajo el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja planteada por la ciudadana Abelina López Rodríguez en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en la que determinó como medida cautelar eliminar del portal de internet www.suracapulco.mx y de sus redes sociales la nota periodística que apareció publicada en su edición impresa del diario "EL SUR- Periódico de Guerrero", correspondiente al veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, relativa a las declaraciones de Ricardo Taja Ramírez en la entrevista que le concediera el día anterior a la reportera Karina Contreras y a su jefa de información Magdalena Cisneros en su calidad de candidato a la presidencia del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Aduce que el hecho le causa agravio porque deviene violatorio de las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal tuteladas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que antes de que se inicie un procedimiento que pueda culminar con la afectación de la esfera jurídica del particular es menester darle a conocer los hechos y disposiciones que pretenden ser aplicados en su contra a fin de que esté en posibilidad de aportar pruebas y formular los alegatos que a su representación respondan, lo que en el caso no aconteció porque previo al acto de molestia y censura, su representada no fue notificada, ni se le dieron a conocer particularidades, circunstancias especiales o causas inmediatas del acto de molestia.

Agrega que la resolución carece de fundamentación y motivación, porque no se citan disposiciones legales y reglamentarias aplicables que sirvieron

de sustento a la supuesta competencia de la autoridad emisora para decretar la medida cautelar, ni mucho menos se razona en forma pormenorizada el sustento lógico y jurídico del por qué dicha autoridad llegó a la conclusión de que era procedente su imposición, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado o cualquier otra autoridad que pretenda sancionar a un particular o imponerle medidas cautelares haciendo uso de sus facultades de imperio de que está revestida debió respetar los principios constitucionales previstos en el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, el recurrente señala que la resolución viola la libertad de expresión y el derecho de la información consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la medida cautelar implica la censura de una información de interés general que fue recabada lícitamente, al ser una declaración que el aludido candidato –Ricardo Taja- realiza durante una entrevista, lo cual constituye un ejercicio periodístico, cuyo objetivo es meramente informativo.

Agrega que retirar la entrevista de su portal de internet y/o redes sociales, sin concederles el derecho de audiencia previa, se trata de una medida que constituye censura y, por ende, una violación a la libertad de expresión y de difusión de la información, aunado a que no repara el menoscabo de los derechos político electorales de la denunciante, que en su caso haya sufrido la candidata del partido Morena, además de que se trata de un hecho consumado.

Aduce el recurrente la orden realizada por la autoridad responsable trasgrede su libertad de comercio consagrada por el artículo 5 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, porque su empresa tiene por objeto social lo relacionado con la industria editorial, que se materializa a través de la edición del diario “EL SUR- Periódico de Guerrero” con cobertura y circulación en el Estado; por lo que si la entrevista que surge por la invitación que la jefatura de información realizó a las y los candidatos a la Presidencia del municipio de Acapulco y el de la coalición PRI-PRD en esa entrevista emitió la declaración, entonces la

divulgación de dicha entrevista es parte de las actividades relacionadas con su objeto social, y en consecuencia, la autoridad electoral no puede vetar, restringir o pretender que se elimine, pues con ello estaría restringiendo el ejercicio lícito de sus actividades.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por el recurrente se encuentra encaminado a evidenciar la violación a los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal tuteladas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar:

a) Que su representada, previo a la afectación jurídica, no fue notificada, ni se le dieron a conocer particularidades, circunstancias especiales o causas inmediatas del acto de molestia para estar en posibilidades de aportar pruebas y formular los alegatos.

b) Que la resolución carece de fundamentación y motivación, porque no se citan disposiciones legales y reglamentarias aplicables que sirvieron de sustento a la supuesta competencia de la autoridad emisora para decretar la medida cautelar, ni mucho menos se razona en forma pormenorizada el sustento lógico y jurídico del por qué dicha autoridad llegó a la conclusión de que era procedente su imposición.

c) Que la resolución viola la libertad de expresión y el derecho de la información, dado que la medida cautelar implica la censura de una información de interés general que fue recabada lícitamente, al ser una declaración realizada durante una entrevista, lo cual constituye un ejercicio periodístico, cuyo objetivo es meramente informativo.

d) Que se trasgrede su libertad de comercio porque su empresa tiene por objeto social lo relacionado con la industria editorial, que se materializa a través de la edición del diario “EL SUR- Periódico de Guerrero” con cobertura y circulación en el Estado; por lo que si la divulgación de dicha entrevista es parte de las actividades relacionadas con su objeto social, en

consecuencia, la autoridad electoral no puede vetar, restringir o pretender que se elimine, pues con ello estaría restringiendo el ejercicio lícito de sus actividades.

Pretensión. La pretensión del actor es que se ordene la revocación de la resolución emitida mediante Acuerdo 034/CQD/10-06-2021, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por Abelina López Rodríguez, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, y en consecuencia, se deje sin efecto la sanción que le fuera impuesta.

Causa de pedir. La parte actora aduce la vulneración al principio de legalidad de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, por violaciones a los derechos de audiencia y debida defensa, al ser emitido el acto de molestia sin serle notificado para ser escuchado y vencido en juicio; por la falta de motivación y fundamentación de la resolución, asimismo por la transgresión a la libertad de expresión, a la libertad de información y a la libertad de comercio, al considerar que es un acto de censura que atenta contra el ejercicio periodístico e informativo.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si la resolución contenida en el acuerdo impugnado fue emitida por la autoridad responsable conforme a derecho, o si por el contrario, adolece de ilegalidad por las razones expuestas por la parte actora.

Metodología de estudio.

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, agrupándolos en dos grupos, el primero abordará de manera

conjunta la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado y la violación a la libertad de expresión, el derecho de la información y a la libertad de comercio y el segundo sobre la violación a los principios de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso legal.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²

a) Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado y la violación a la libertad de expresión, el derecho de la información y a la libertad de comercio

Marco normativo de las medidas cautelares.

Conforme con lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior ha sustentado³ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

³ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los artículos 75, 76 y 77, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, por la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado⁴ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

⁴ Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP 13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales:

1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y

2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Marco Jurídico y conceptual de la libertad de expresión en la prensa

La libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional y 13 de la Convención Americana.

Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º Constitucional, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

A la par de estas disposiciones, encontramos el derecho a la información. En el mismo artículo 6º Constitucional, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional y 13 de la Convención Americana, reconocen el derecho fundamental a la libertad de

expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.

En cuanto a la labor de información y ejercicio del periodismo, la Sala Superior de este Tribunal, ha considerado que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

Al respecto, dicha superioridad ha establecido que el ejercicio periodístico goza de una protección especial, de forma que, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad.⁵

En esa medida, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, ha sostenido que los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública⁶.

⁵ Véase la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. *Pendiente de publicación.*

⁶ Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. "USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN" visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

Por lo que, con base en el nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto.

Además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

En los mismos términos, ha establecido que un reportaje neutral es una manifestación o expresión de información que el medio de comunicación realiza en el que se da cuenta de manera exacta e imparcial de declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público, debiéndoseles de eximir de responsabilidad por lo transcrito a pesar de que se haya demostrado que la información difundida es falsa o que se tuvo una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación.⁷

⁷ Tesis: 1a. CCCXXII/2018 (10a.) de rubro. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL" visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, refiriéndose a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, estableció que resulta relevante tener en cuenta el estándar de “reportaje neutral” o “reportaje fiel” en los casos en que se aleguen calumnias, según el cual, quien, al transmitir una noticia se limite a reproducir declaraciones o informaciones de terceros, siempre que cite la fuente, no podrá ser responsabilizado con motivo de la posible falta de veracidad de los hechos en los que se basaron dichos de terceros⁸.

Lo anterior, en forma alguna significa que la libertad de expresión o el ejercicio de la función periodista no puedan ser sujetas a algún tipo de restricción, pero cuando esto ocurra, deberán derivarse de disposiciones establecidas en ley las cuales deberán ser proporcionales y necesarias para la salvaguarda de los derechos de terceros, u otros bienes tutelados como la seguridad nacional, el orden y la moral públicas, según se desprende del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, y 13 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos.

En este contexto, podemos sostener que las leyes encaminadas a sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva tanto de los particulares como de los medios de comunicación e incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción, esto, pues dichos ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos.

En tal virtud, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la violencia política de género, deben ser analizados de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, la difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión.

⁸ Véase CIDH, Informe Anual 2016 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo V, aprobado el 15 de marzo de 2017, párrafo 81, y Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, página 132.

Esta distinción será necesaria, porque podría servir como base para establecer la existencia de alguna responsabilidad, pues, la labor descriptiva no podría por sí misma ser constitutiva de violencia política de género, pues, únicamente consistiría en la reproducción o difusión de ideas y argumentos de un tercero, mientras que, si se trata de opiniones o juicios de valor, el autor podría ser directamente imputable por el contenido de la nota.

Por tanto, a manera de conclusión parcial, habremos de señalar que la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

Sin embargo, de conformidad con el reportaje neutral, cuando la noticia que está dando a conocer resulte ser de manera exacta e imparcial declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público, se les deberá de eximir de responsabilidad por lo transcrito.

Bajo ese marco contextual este Tribunal considera que los agravios vertidos son **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En el caso el recurrente refiere que la autoridad responsable no fundó y motivó su resolución porque no le dio a conocer las razones particulares y circunstanciales especiales o causas inmediatas del acto de molestia y censura que representa la orden de eliminar la nota periodística de su portal de internet que apareció en su edición impresa el día veinticinco de mayo del año en curso, relativa a la entrevista que concediera el entonces candidato Ricardo Taja Ramírez a su reportera y a la su jefa de información, el día veinticuatro del mismo mes y año.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable no consideró que dicha entrevista es un ejercicio periodístico meramente informativo que se

encuentra amparado en la libertad de expresión y el derecho a la información.

Aunado a que manifiesta es acto consumado y que con dicha medida no se repara el menoscabo de los derechos político electorales de la denunciante.

Ahora bien, de acuerdo a su naturaleza las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al

orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, es incuestionable que, en el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y que le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos

electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.⁹

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento¹⁰.

En el caso, la autoridad responsable, al pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, consideró en esencia lo siguiente:

En principio enunció el marco normativo de las medidas cautelares, posteriormente citó el marco normativo de la violencia política contra las mujeres en razón de género, enseguida aplicó al caso concreto, los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-183/2016.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>

la Federación determinó necesarios para identificar cuando se está ante un acto o conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género¹¹, posteriormente transcribió el contenido del video publicado en la red social <https://facebook.com/portal.acapulco/videos/398813754554839>, así como lo hecho constar en el acta circunstanciada 064, en lo que interesa, respecto a la liga <https://suracapulco.mx/impreso/1/deja-morena-un-acapulco-mas-violento-y-como-el-municipio-con-mas-feminicidios-senala-taja/> y, con base en ello, advirtió que la violencia política que la quejosa refiere estar padeciendo está relacionada con violencia política con manifestaciones que tienen que ver con su vida privada, las cuales presuntamente son derivadas de la candidatura que ostenta, en ese tenor, a fin de contrarrestar dichos efectos perniciosos estimó procedente adoptar de forma urgente medidas cautelares que hagan cesar de inmediato tales conductas, y en ese tenor, decretó las siguientes medidas cautelares:

- “Se ordena al Periódico “EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”, elimine la publicación de rubro “Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja”, de su página oficial alojada en el link de internet: <https://suracapulco.mx/impreso/1/deja-morena-un-acapulco-mas-violento-y-como-el-municipio-con-mas-feminicidios-senala-taja/>.
- Asimismo, al ser responsable de la difusión y transmisión del contenido que produce se ordena al Periódico EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”, lleve a cabo las acciones necesarias tendentes a retirar de las páginas de Facebook o de cualquier otra red social o medio de comunicación que haya sido difundido el video de la entrevista de rubro: “Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja”, la cual fue realizada el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, alrededor de las once horas, por la reportera Karina Contreras y la Jefa de Información Magdalena Cisneros.”

¹¹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

No obstante, de los argumentos vertidos por la autoridad responsable se advierte que el acuerdo emitido carece de los razonamientos sustanciales para justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación adoptada con respecto al ejercicio periodístico que goza de una protección especial, donde, en principio, como se señaló en líneas anteriores, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad.

En este contexto, las leyes encaminadas a sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva tanto de los particulares como de los medios de comunicación e incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción, esto, pues dichos ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos.

En tal virtud, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la violencia política de género, deben ser analizados de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, la difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión.

Esta distinción será necesaria, porque podría servir como base para establecer la existencia de alguna responsabilidad, ya que la labor descriptiva no podría por sí misma ser constitutiva de violencia política de género, toda vez que únicamente consistiría en la reproducción o difusión de ideas y argumentos de un tercero, mientras que, si se trata de opiniones o juicios de valor, el autor podría ser directamente imputable por el contenido de la nota.

Por tanto, la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

Sin embargo, de conformidad con el reportaje neutral, cuando la noticia que está dando a conocer resulte ser de manera exacta e imparcial declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público, se les deberá de eximir de responsabilidad por lo transcrito.

En ese tenor, la autoridad responsable frente a los derechos de libertad de expresión y derecho a la información debía utilizar una fundamentación y argumentación reforzada, no obstante, en el caso, se limitó a señalar que la violencia política que la quejosa refiere estar padeciendo está relacionada con violencia política con manifestaciones que tienen que ver con su vida privada, las cuales presuntamente son derivadas de la candidatura que ostenta, en ese tenor, a fin de contrarrestar dichos efectos perniciosos estimó procedente adoptar de forma urgente medidas cautelares que hagan cesar de inmediato tales conductas y señaló la adopción de medidas cautelares con el objeto de evitar el menoscabo y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadana, excluyendo los fundamentos y razonamientos en torno a la libertad de expresión y derecho a la información y la justificación de la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida decretada, frente a éstos.

De ahí que se estime que el acuerdo impugnado carezca de la fundamentación y motivación que, en el caso, se requiere para alcanzar la determinación a la que arribó.

En ese tenor, le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la nota periodística al ser una declaración que el aludido candidato denunciado realiza durante una entrevista, constituye un ejercicio periodístico, cuyo objetivo es meramente informativo, aunado a que su retiro del portal de internet y redes sociales, no reparaba el menoscabo de los derechos

político electorales de la denunciante, además de que se trataba de un hecho consumado.

En efecto, la declaración objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador forma parte de una entrevista que se encuentra contenida en una nota periodística de un diario impreso que se difunde también en una página web a través de un periódico digital, por tanto, se encuentra amparada por la libertad de expresión del medio de comunicación que la emitió, al ser labor periodística.

Asimismo, por su naturaleza la nota denunciada se llevó a cabo en un solo momento bajo el formato de entrevista, respecto de temas de interés general, se realizó en fecha pasada – veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno-, se publicó en fecha pasada –veinticinco de mayo- y en una sola ocasión y solo se encontraba alojada en el sitio web o portal del diario “El Sur – Periódico de Guerrero o bien a través de los periódicos o sitios digitales que retomaron tal entrevista en notas periodísticas, por lo que para su consulta era necesario ejercer un acto volitivo al ser un medio de comunicación pasivo, es decir, la publicación denunciada no se estaba promoviendo o publicitando actualmente, sino que era necesario entrar a cada una de las direcciones electrónicas para conocer el contenido de la entrevista, sin que en el expediente se advirtieran acciones que mostraran que la entrevista o las declaraciones se continuaran difundiendo.

Por tanto, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, ponderando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de un análisis preliminar bajo las peculiaridades de la entrevista y los lugares en que estaba alojada, no era dable bajarla de tales páginas electrónicas puesto que podría generar un perjuicio a la libertad de expresión e información.

Sin que obste reiterar que, si fuera el caso, no obstante fuera una labor periodística, si bajo la apariencia del buen derecho y de la revisión preliminar se excedieran los límites a la libertad de expresión, la procedencia de la medida cautelar sería inminente y urgente.

En esa línea de atención, le asiste la razón cuando señala que dadas las medidas cautelares se le impuso - sin ser parte y por tanto, tener derecho de audiencia- una carga que requería de justificación para imponerle un actuar, en el caso, imponerle por ser el “**responsable de la difusión y transmisión del contenido que produce**” llevar a cabo las acciones necesarias tendentes a retirar de las páginas de Facebook o de cualquier otra red social o medio de comunicación que haya sido difundido el video de la entrevista. Mandato que este tribunal estima era incierto y genérico y tenía un impacto en el ejercicio de las libertades de expresión e información.

En esa tesitura, al resultar fundados dos de los agravios hechos valer por la parte actora y haber alcanzado su pretensión, se considera innecesario entrar al estudio de los agravios restantes.

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el Acuerdo número 034/CDQ/10-06-2021, **que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto** Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por Abelina López Rodríguez, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Autoridad Responsable Comisión de Quejas y Denuncias del

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS